

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ley creando la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

LEY N° 4349

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1904.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créase; una Cajas Nacional de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el artículo 2°.

Declárase que los fondos y rentas de esa Caja, son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellas se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las Leyes números 1969, 2219 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden en conformidad á la presente.

Art. 2° Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

1° Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñen cargos permanentes en la Administración, cuas remuneraciones figuren en el Presupuesto anual de gastos de la Nación.

2° Los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación, que se refiere la Ley N° 1909.

3° Los empleados del Banco de la Nación y del banco Hipotecario Nacional.

4° Los jubilados existentes, á los efectos del Capítulo IV.

5° Los Magistrados judiciales, Ministro de Estado y los que desempeñen cargos electivos, que á ella se acojan, siempre que los que pertenezcan á las dos últimas categoría, hayan prestado 20 años de los servicios a que se refiere el inciso 1° de este artículo.

6° El personal de los ferrocarriles de la Nación.

Art. 3° Esta ley no regirá respecto á las remuneraciones siguientes:

1° Las de las personas expresadas en el inciso 5° del artículo 2°, cuando no se acojan á la presente.

2° Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuído desde su incorporación al servicio, á la formación del fondo de la Caja, con el descuento de que habla el

inciso primero del artículo 4°.

3° Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas ó en talleres industriales del Estado, salvo aquellos que presten servicio permanente y contribuyan con el referido descuento.

4° Las del personal de la Sociedad de Beneficencia de la Capital de la República.

5° Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentalmente ó por tiempo fijo.

CAPITULO I

DE LA CAJA NACIONAL

Art. 4° El fondo de la Caja Nacional, se formará con las siguientes asignaciones:

1° Con el descuento forzoso del 5 % sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2°.

2° Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entra á la Administración.

3° Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 2° pase á ocupar un empleo mejor retribuido que el que antes desempeñaba.

4° Con el importe de las multas que en dinero efectivo la Administración imponga á su personal ó á los extraños.

5° con los intereses de los fondos públicos y rentas de otros bienes que la Caja adquiera.

6° Con el importe de los sueldos de los empleados vacantes, salvo que el Poder Ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece á razones de economía.

7° Con las donaciones ó legados que se le hagan.

8° Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 % de interés con que contribuye el Estado.

9° Con el importe del fondo acumulado por el Consejo Nacional de Educación en virtud de las Leyes números 1420 y 1909 que pasa á formar parte del tesoro.

Art. 5° La Caja Nacional será administrada por una Junta compuesta de un Presidente-administrador, designado por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido; y de los Vocales, que lo serán el Presidente de la Contaduría Nacional y el Presidente del Crédito Público.

Art. 6° El Presidente administrador de la Caja Nacional podrá ser removido antes del término fijado, á solicitud de la Junta de administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros.

Art. 7° Faltando el Presidente de la Junta, sus funciones serán desempeñadas por el Presidente de la Contaduría Nacional.

Art. 8° La Junta de que habla el artículo 5° estará especialmente obligada:

1° A velar por a fiel observación de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones;

2° A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibir a;

3° A rendir cuenta trimestral de sus operaciones á la Contaduría General de la Nación y á publicar cada tres meses el estado correspondiente;

4° A elevar al Ministerio de Hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesaria, especialmente las que se refieran á la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación á las erogaciones que hubiesen sobrevenido ó que presuma que deben ocurrir, siempre bajo la base día los recursos que la presente crea deben por si sólo bastar para llenar sus fines;

5° A darse un reglamento interno, sometiéndolo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9° La Junta de la Caja Nacional percibirá los fondos expresados en el art. 4°, pagará las jubilaciones y pensiones á que se refiere esta ley, formulará su presupuesto de gastos que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y atendido con los fondos de la Caja; nombrará y removerá el personal á sus órdenes.

Art. 10. En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los Directores, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del Poder Ejecutivo ó á solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2°.

Art. 11. La Caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación.

Art. 12. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, loa fondos de la Caja serán invertidos por ésta en títulos de deuda nacional, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posibles.

Art. 13. La adquisición ó enajenación de títulos nacionales se hará por llamado á licitación, salvo que la Junta por unanimidad resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Art. 14. Las cantidades que según el artículo 4° forman el fondo de la Caja Nacional, serán retiradas mensualmente por las Cajas nacionales que paguen ó liquiden sueldos y entregadas sin demora á

la primera.

Art. 15. Declárase inembargables los bienes de la Caja Nacional establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS JUBILACIONES

Art. 16. Los funcionarios empleados ó agentes civiles de la Nación expresados en el artículo 2°, tendrán derecho á jubilación con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 17. La jubilación es ordinaria ó extraordinario. La ordinaria, equivale al 2.70 % del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que obtenga su jubilación. La extraordinaria, equivale al 2.40 %, del último sueldo multiplicado también por los años de servicio del jubilado.

Art. 18. La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicio y tenga cincuenta y cinco años de edad.

Art. 19. La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que, después de cumplir veinte años de servicio, fuese declarado por enfermedades resultantes del ejercicio de las funciones, física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física ó intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 20. A los efectos de la jubilación, sólo se le imputarán los servicios efectivos durante el número de años requerido, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Las interrupciones del servicio ocurridas antes de la promulgación de esta ley, que no hayan excedido de cinco años y que hayan sido causadas por renuncia del empleado no perjudicarán los derechos acordados por la presente, ni se considerará, como interrupción de servicio la que sea originada por enfermedad, servicio militar obligatorio ó fuerza mayor debidamente justificados. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones, se computarán a como tiempo de servicio prestado.

Art. 21. A los empleados del Banco de la Nación ó del Hipotecario Nacional, se les computará los servicios que hayan prestado en el Banco Nacional actualmente en liquidación.

Art. 22. Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En ese caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la jubilación, sin que pueda tener derecho á que le sea aumentada. Si es llamado á desempeñar funciones públicas accidentales, no podría cobrar retribución alguna al Estado.

Art. 23. No podrá computarse a las personas de que habla la última parte del artículo 19 para determinar el monto de su jubilación extraordinaria, un tiempo menor de quince años de servicio.

Art. 24. Los empleados que, habiendo sufrido el descuento establecido en su artículo 4° durante diez años continuos, renunciaren sus puestos, conservarán el derecho de que les sean computados esos años de servicios para acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que en sus renunciaciones hicieren constar la reserva correspondiente é ingresaren nuevamente á la Administración, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de su aceptación.

El tiempo transcurrido fuera de servicio, no se les computará.

Art. 25. A los efectos establecidos en los artículos 17 y 28, declárase último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos cinco años de servicio.

Para los empleados cuyos emolumentos no sean determinados por el Congreso, el último sueldo será el promedio mensual que hubieren percibido durante los diez últimos años del servicio.

Art. 26. No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para los que desde su incorporación al servicio con esa edad, hayan sufrido el descuento del 5 % en sus sueldos.

Art. 27. Los empleados despedidos por razones de economía ó por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, ó las supresiones que se hicieran en los Presupuestos anuales ó en leyes especiales, tendrán derecho á reclamar la devolución del 5 % descontado de sus sueldos, con el interés del 5 % capitalizado por año.

Art. 28. Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % del último sueldo percibido.

Art. 29 la jubilación deberá solicitarse, so pena de nulidad ante la Junta de Administración, quien, después de llenados todos los trámites, lo acordara ó no, elevándola por intermedio del Ministerio que corresponda á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 30 Si se solicitase jubilación extraordinaria, la Junta de Administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al Departamento Nacional de Higiene, para que informe sobre las causales alegadas de imposibilidad física ó intelectual.

Art. 31 El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley, podrá ser ejercido por los maestros de Instrucción Primaria, las clases y agentes de Policía de seguridad y por los jefes, oficiales y tropa del Cuerpo de Bomberos, con veinticinco años continuados de servicio y cincuenta de edad. En este caso, la jubilación ordinaria equivaldrá al 3,24 %, del último sueldo multiplicado por veinticinco.

Art. 32 No tratándose de funcionarios inamovible, podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio á los que se hallen, en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso, la resolución será tomada con intervención de la Junta de Administración, audiencia del interesado y en Acuerdo de Ministros.

Art. 33. Las fracciones de años para el cómputo de servicios, se apreciarán por años enteros si alcanzaren a seis meses. Si fuesen menores, no serán computadas.

Art. 34. Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente, en virtud de lo dispuesto por las Leyes números 1909, 2219 y 3744, serán en lo sucesivo pagadas por la Caja Nacional, con una redacción del 10% sobre su valor actual.

Art. 35. Cuando un empleado hubiese desempeñado dos ó más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse, el tiempo de los otros ni el sueldo. Exceptúase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los eneldos, de condición de que por lo menos se haya sufrido durante cinco años el descuento del 5 % en los sueldos de todas las cátedras de empeñadas.

Art. 36. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPITULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN

Art. 37. No tendrán derecho á ser jubilados:

1° El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo.

2° El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como «peculiares á los empleados públicos», y en general, por delitos contra la propiedad ó por cualquiera otro que merezca pena de penitenciaria ó presidio.

3° El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 38. La jubilación es vitalicia y el derecho á percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Art. 39. La conmutación ó el indulto, no harán recobrar los derechos perdidos, según los artículos 37 y 38, sí la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad ó peculiares de empleados públicos.

Art. 40. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el inciso 2° del artículo 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES

Art. 41. En los mismos casos en que, con arreglo á las disposiciones de la presente ley, haya derecho á gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado ó jubilado, tendrán derecho á pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, de hijos y, en su defecto, los padres del causante.

Art. 42. El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponderá en el orden siguiente:

1° A la viuda en concurrencia con los hijos;

2° A los hijos solamente;

3° A la viuda en concurrencia con los padres;

4° A la viuda;

5° A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión á que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 43. El importe de la pensión será de la mitad del valor da la jubilación que se gozaba ó á que se tenía derecho por el causante.

Art. 44. Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, ó viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, ó provisoriamente separada por su culpa á pedido del marido, no tendrá derecho de pensión; pero, las demás personas llamadas de obtenerla por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 45. Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho á percibirla, la parte que le corresponde acrece á los demás.

Art. 46. Si á la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose á sus respectivos representantes legales.

Art. 47. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados ó de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 19. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 48. El término máximo de duración de las pensiones será de 15 años, á contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Art. 49. No se acumularán dos ó más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho á las otras.

Art. 50. Toda solicitud de pensión se presentará so pena de nulidad á la Junta de administración, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruida, la Junta la acordará ó no y la elevará con informe al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

Art. 51. Las personas designadas en el artículo 42 tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho a pensión, por cada 4 años que éste hubiera contribuido a la formación del fondo de la Caja Nacional.

EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

Art. 52. El derecho de pensión se extingue:

1° Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;

2° Para los hijos varones, desde que llegasen á la edad de veinte años;

3° Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio ó cumpliesen treinta años de edad;

4° En general, por vida deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, ó por haber sido condenada por delito contra la propiedad ó á las penas de presidio ó penitenciaría.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53. Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley, seguirán abonándose por la ley de Presupuesto General, reducidas en un 10 % de su valor.

Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley número 3195, las Cámaras deberán fijar con el voto de tres cuartas partes del total de los miembros de cada una, el día en que hayan de tratarse las solicitudes ó proyectos sobre pensiones graciabiles mayores de cien pesos. Sin este requisito previo, serán nulas las pensiones que se acuerden, y su importe no podrá ser liquidado por la Contaduría Nacional.

Art. 55. Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta ó cesión que se hiciere de ellas por cualquier causa.

Los jueces sólo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas; pero si la pensión correspondiese á varias personas, se embargara sólo la cuarta parte de lo que deba percibir el deudor embargado.

Art. 56. Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar á jubilación ó pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 57. En el caso de que la Junta de la Caja Nacional no haya acordado una jubilación ó pensión, el Poder Ejecutivo, oído el Procurador de la Nación, resolverá el caso en Acuerdo de Ministros.

Art. 58. No se computarán á los efectos de esta ley, los servicios prestados á las municipalidades ó en las administraciones de provincia, ni tampoco á los desempeñados en el Ejército, cuando éstos sean retribuidos con retiro militar.

Art. 59. El Poder Ejecutivo podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario, la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones en el caso de que los recursos de la Caja Nacional no fuesen

suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al Congreso y promoviendo la revisión de la presente ley.

Art. 60. Esta ley regirá desde su promulgación y al reglamentaria el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que, inmediatamente, funcione la Caja Nacional creada por la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. El Consejo Nacional de Educación transferirá á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la Ley número 1909.

Art. 62. Las personas indicadas en el Art. 2° que se acojan á la presente, deberán ingresar á la Caja el importe del descuento del 5 % de que habla el artículo 4°, que les hubiera correspondido efectuar desde el 1° de Enero de 1901.

Art. 63. El Poder Ejecutivo ordenará que durante el año 1903, se levante un censo de los empleados comprendidos ó que puedan acogerse á los beneficios de la presente ley.

Art. 64. La Junta de Administración hará la revisión de las pensiones y jubilaciones existentes y dará cuenta al Poder Ejecutivo de las que encuentre fuera de las prescripciones de las leyes vigentes cuando se concedieron.

Art. 65. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 66. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos aires, á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU.

JULIÁN BARRAQUERO.

Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.

A. M. Tallaferro, Prosecretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación: cúmplase, publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.

J. A. TERRY.